



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE AL ACOSO MORAL O VIOLENCIA LABORAL

COLEGIO LICARAYÉN

2018

Debe ser práctica de la institución el trato respetuoso de los trabajadores, procurando un ambiente digno, de respeto mutuo, a fin a los valores de la comunidad escolar Licarayén entre los trabajadores, subordinados, estudiantes y pares.

Definición: El acoso psíquico laboral o mobbing es un atentado grave contra la dignidad personal del Trabajador y contra los derechos que le son inherentes. El acoso psíquico laboral o mobbing se configura por actos de agresión, múltiples y reiterados en el tiempo, dirigidos sistemáticamente en contra de un Trabajador, que tienen como finalidad y/o consecuencia producir un ambiente laboral degradante y dañino para la víctima; una perturbación grave en el ejercicio de sus funciones y/o su exclusión social dentro de la Institución.

Se considerarán conductas de acoso laboral las siguientes:

- a) Someter a un compañero de trabajo a burlas, travesuras o bromas reiteradas que afecten su dignidad personal y/o profesional.
- b) Insultos, gestos de desprecio y, en general, malos tratamientos de obra o de palabra reiterados contra un compañero de trabajo.
- c) Comentarios descalificadores o irónicos, insistentes, sobre la apariencia, rasgos físicos o vida privada de un compañero de trabajo. Se considerarán especialmente graves comentarios descalificadores o irónicos que aludan a la raza, color de la piel, ascendencia nacional, nacionalidad, origen social, sexo, preferencia sexual y discapacidad física o mental.
- d) Obstaculizar y/o imposibilitar de cualquier manera la ejecución de las labores de un compañero de trabajo.
- e) Incitar a sus pares a, promover entre ellos, la exclusión social de un compañero de trabajo.
- f) Incitar a sus subordinados a, promover entre ellos, la realización de cualquiera de las conductas descritas en las letras precedentes u otras asimismo constitutivas de acoso psíquico laboral.

Procedimiento: El trabajador que esté siendo víctima de cualquier tipo de acoso moral o violencia laboral podrá denunciar dichos actos ante el encargado del Departamento de Convivencia Escolar, el cual deberá, en forma inmediata, comenzar la investigación para reunir los antecedentes que permitan determinar la responsabilidad de la, o las personas aludidas.

Será sancionado el hostigamiento de carácter permanente hacia un determinado trabajador por parte de sus superiores o del resto de sus compañeros.

La denuncia debe ser remitida al Director del Colegio o a la encargada del Departamento de Convivencia Escolar, según corresponda, quienes serán encargados de **investigar y dar respuesta al trabajador en un plazo máximo de 30 días.**

La Institución, consciente de que el contrato de trabajo no sólo comprende las obligaciones de prestar servicios y de pagar las remuneraciones sino también otros deberes de protección dirigidos a preservar a la otra parte de los daños que su propia conducta pueda ocasionar, se compromete a velar porque cualquier tipo de conducta que pueda ser comprendida dentro del concepto de acoso moral o violencia laboral, podrá ejercer las acciones que para estos efectos señalan en el artículo 171 del Código del Trabajo.

El Trabajador que ejerza o promueva las conductas descritas en las letras precedentes u otras asimismo constitutivas de acoso psíquico laboral, podrá ser sancionado, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento; sin perjuicio que el Empleador pueda ejercer respecto de tal Trabajador el despido cuando la gravedad de la falta lo amerite. Serán aplicables al acoso psíquico laboral las normas sobre denuncia, investigación y medidas de protección de la víctima establecidas respecto del acoso sexual, en cuanto fueren pertinentes.